



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 650 -2025-UNSAAC

Cusco, 09 SEP 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente N° 594500, presentado por los **Sres. CESAR JOE VALENZUELA HUAMAN** y **NELLY MELINDA VALENZUELA HUAMAN**, hijos del quien en vida fue Sr. **FELIX ALIPIO VALENZUELA ALVAREZ**, ex trabajador administrativo de la Institución, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1449-2023-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Visto, los administrados en condición de hijos del quien en vida fue **Sr. FELIX ALIPIO VALENZUELA ALVAREZ**, ex trabajador administrativo de la Institución, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1449-2023-UNSAAC de fecha 25 de octubre de 2023; que en su numeral primero declara improcedente la solicitud presentada sobre pago de reintegro de bonificación personal por cada quinquenio y adicional de vacaciones, así mismo, el pago de reintegro de bonificación especial dispuesta en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, sobre la base de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con devengados e intereses legales correspondientes (...);

Que, como fundamentos del recurso de apelación, los administrados señalan que no se tomó en cuenta, el precedente vinculante CASACION N° 6670-2009-Cusco, que precisa taxativamente que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF es una norma de inferior jerarquía y, que resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial establecido por el Supremo Tribunal es que sea aplicado a las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que por ejemplo tengan como base de cálculo a la remuneración básica, recaerán en reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser una norma con fuerza de Ley respecto al Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, de igual modo, manifiestan que no se ha considerado el artículo 36° de la Ley N° 27584: "Principios Jurisprudenciales", que señala la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contenciosos administrativo constituyendo precedente vinculante (...)", razón por la cual su pretensión debiera ser atendida;

Que, procediendo al análisis jurídico de los hechos, se tiene que el artículo 120° inciso 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente, establece en su artículo 220°: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,

debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el recurrente refiere tener derecho al reintegro de devengados de bonificaciones especiales dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decretos de Urgencia Nros. 090-96; 73-97 y 011-99 sobre la base de la remuneración básica de S/ 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que conforme fija a partir del 01 de setiembre del año 2001, cincuenta nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30 de agosto de 2001, en su literal b) del artículo 1° Dispuso fijar en Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00, además en su artículo 2° del cuerpo normativo precitado, estableció que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del Sistema Único de Remuneraciones creado a través del Decreto Legislativo N° 276;

Que, empero, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF a través de su artículo 4° precisa que el reajuste de la Remuneración Principal establecido en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 no afectada las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en lo que respecta a otras retribuciones que se otorgue en función a la remuneración básica, la remuneración principal o remuneración total permanente, CONTINUARAN PERCIBIENDOSE EN LOS MISMOS MONTOS, SIN REAJUSTARSE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEGISLATIVO N° 847, por lo que, la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la remuneración principal y de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, de otro lado, es importante aclarar que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 105-2001 dispone este pago al personal bajo el Decreto Legislativo N° 276, sin embargo, el reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 196-2001-EF; precisa que no corresponde dicho incremento; *toda vez que de manera expresa dicho precepto señala que estas bonificaciones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste alguno;*

Que, de autos se tiene, que los recurrentes citan la Casación N° 6670-2009-Cusco lo siguiente: "(...) respecto a la aplicación del reajuste establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF para efectos de cálculo de beneficios, precisando que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía y que resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece el Supremo Tribunal, es que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y en general toda otra retribución que por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica, recaerá reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, por ser esta una norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF";

Que, dicha Casación N° 6670-2009-CUSCO, dilucida un reajuste de pensión bajo el amparo de la Ley del Profesorado, dicha resolución si bien es cierto en su considerando décimo quinto establece que es un precedente vinculante; *sin embargo, es de aplicación obligatoria para los*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

órganos jurisdiccionales, además que la administración pública se enmarca en el principio de legalidad y no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales;

Que, por otro lado, los recurrentes precisan que su pretensión debe ser atendida favorablemente de conformidad al Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, haciendo hincapié en el artículo 36° el mismo que indica: Principios jurisdiccionales: Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus relaciones principios jurisdiccionales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente (...);

Que, al respecto, como se precisó anteladamente, la administración Pública no es un órgano jurisdiccional y tampoco forman parte del Poder Judicial, por lo que no les corresponde ejercer el control difuso y aplicarlas en sede administrativa;

Que, así mismo, estando al principio de legalidad regulado en el artículo IV de la Ley N° 27444 inciso 1.1 que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas". Es decir que el funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y la Ley, en este caso a las normativas antes señaladas, de no hacerlo estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales, por tanto, la petición hecha por el recurrente bajo esta normativa no tiene sustento legal conforme a los fundamentos de orden legal expuestos;

Que, en ese contexto, el recurso de apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y conveniencia del acto reclamado, entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado, por lo que, el documento que contiene su recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;

Que, en consecuencia y estando a los fundamentos expuestos precedentemente, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal N° 36-2025-DAJ-UNSAAC, OPINA, que lo solicitado por los **Señores CESAR JOE, VALENZUELA HUAMAN y NELLY MELINDA VALENZUELA HUAMAN**, hijos del que en vida fue Sr. FELIX ALIPIO VALENZUELA ALVAREZ, ex servidor administrativo nombrado de la Institución, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1449-2023-UNSAAC, debe ser declarada **INFUNDADA**, emitiéndose para tal efecto el acto administrativo que corresponde;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria efectuada el 24 de julio de 2025, conforme al dictamen legal, aprobó por unanimidad declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° R-793-2024-UNSAAC de fecha 29 de mayo de 2024;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal N° 36-2025-DAJ-UNSAAC y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los **Señores CESAR JOE, VALENZUELA HUAMAN y NELLY MELINDA VALENZUELA HUAMAN**, hijos del que en vida fue Sr. FELIX ALIPIO VALENZUELA ALVAREZ, ex servidor administrativo nombrado de la Institución, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1449-2023-UNSAAC de fecha 25 de octubre de 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General de la Institución, se notifique a los **Señores CESAR JOE VALENZUELA HUAMAN y NELLY MELINDA VALENZUELA HUAMAN**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO


DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

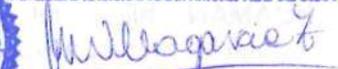
TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- INTERESADOS (2).- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO


AROG. MARIA YLUSKA VILLAGARCIA ZEBECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)